



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420190022400
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Fernando Parra Diosa y Otros
Accionado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento y traslado para alegar de conclusión

Mediante auto del 06 de junio de 2023¹ el Despacho ordenó requerir al municipio de Betulia – Antioquia para que allegara respuesta al exhorto No. 136 de 2021. En memorial del 14 de junio de 2023² el municipio de Betulia dio respuesta al exhorto, la cual se pone en conocimiento de las partes.

En vista que no quedan pruebas por practicar, se corre traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, dentro de este término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹ 52ConocimientoRespuestaExhortosRequiereMpioBetuliaC20230607

² 54RespuestaRequerimientoBetulia

Radicado:	05001333301420190022400
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Fernando Parra Diosa y Otros
Accionado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento y traslado para alegar de conclusión

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad43cb542a0e51851a1d4ff1b480428fc08558d85c06391c31e1bf40d1b7f3**

Documento generado en 22/08/2023 07:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: La sentencia se notificó el 3 de agosto de 2023 en la forma indicada en el art. 203 del CPACA, por tanto, las partes tenían hasta el 18 de agosto de 2023 para presentar el recurso procedente. El demandante radicó el recurso de apelación el 16 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Lo anterior, para los fines pertinentes

Guillermo Perafán Cardona
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420200028100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	W y F Televisión Ltda.
DEMANDADOS:	Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda. "TEVEANDINA LTDA".
ASUNTO:	Concede apelación

La sentencia que puso fin a la instancia se notificó el 3 de agosto de 2023 en la forma indicada en el art. 203 del CPACA, por tanto, las partes tenían hasta el 18 de agosto de 2023 para presentar el recurso procedente.

El demandante radicó el recurso de apelación el 16 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por considerar que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de la sentencia de primera instancia.

Por Secretaría remítase el expediente físico y digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EXPEDIENTE:	050013333014 20200028100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	W y F Televisión Ltda.
DEMANDADOS:	Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda. "TEVEANDINA LTDA".
ASUNTO:	Concede apelación

GPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 23 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188fbc1efcf08fa63f35eef1423748818a2b7130977d0afe27106d6552a17abd**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220026300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Liliana Patricia Muñoz Gil
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 11 de julio de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 071 de junio 23 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 071 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 19MemorialRecursoApelacion20230711

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4683823335092b4aaf9e66875b7524b523a877747b354b64df0a98e124c3151**

Documento generado en 22/08/2023 07:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220041100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gladys Patricia Lemus Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 103 de agosto 02 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 103 de 2023 en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 26MemorialRecursoApelacion20230816.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e594fdf98a32afbfa20ddd3196d4424a99e402c74009ca72b267430029e7a35**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220042200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Liliana María Durango Larada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 104 de agosto 02 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 104 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 19MemorialRecursoApelacion20230816.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff55a4cb0ae0658865cf9dfe187e7e8b994a2eb88ecfd7e4399c8433b65c77**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220043500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Ariel de Jesús Agudelo Duque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 105 de agosto 02 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 105 de 2023 en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 19MemorialRecursoApelacion20230816.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ee74601ca1e889f93c4a90b964bc9446ff2025b1a23d699cb934e691e1c65**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220044200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Lina María Jiménez Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 106 de agosto 02 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 106 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 17MemorialRecursoApelacion20230816.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6639fccc71f7650ef508563e8950da132d3399bc65f7b9a4bd7b6018d16a0b20**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220044300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Beatriz Liliana Rojas Osorno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 107 de agosto 02 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 107 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 18MemorialRecursoApelacion20230816.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1342a636c382d705dbfe5b6fa17e699b93b2aea5dc95533542e83dd32047a3**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220044700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Anabel Ochoa Patiño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Concede recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante mediante escrito recibido el 16 de agosto de 2023¹, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia no. 108 de agosto 02 de 2023, que niega las pretensiones de la demanda.

Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia no. 108 de 2023 en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaría

¹ 14MemorialRecursoApelacion20230816.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb87b09aa4c80bbf9c547a902671e000852056b2bcb557000309778271299fc**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230008700
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Patricia Echeverri Villada y Otra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Ordena archivo del expediente

Recibido el auto interlocutorio no. 126 de julio 19 de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de mayo 9 de 2023², confirmando la decisión y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión y no existiendo condena en costas en ninguna de las instancias, por secretaría archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 24RegresaProcesoTAA20230814.

² 21AutoNiegaReposicionConcedeApelacion20230605.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1906d205e9bb5c07a1ee6c86cc880d5cb95d282d7e210201aa693beb5b0db**

Documento generado en 22/08/2023 07:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que la medida cautelar fue notificada el 17 de julio de 2023 a la entidad accionada, venciendo el plazo el día 27 del mismo mes y año. La entidad allegó pronunciamiento el día 27 de julio de 2023, es decir, dentro del término oportuno. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Vencido el término del traslado al demandado, procede el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA SOLICITUD

La parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

“Ordenar como MEDIDA CAUTELAR al Distrito que por intermedio de sus Autoridades Competentes, garantice que los rodantes no circulen, ni parqueen más en los senderos peatonales, que le exijan a los motociclistas que utilicen los espacios existentes para tal fin, y que se realice una campaña de concientización a los conductores sobre el riesgo que están causando con la invasión del espacio público en los senderos peatonales (...)”¹.

Como fundamento de la solicitud, la parte actora señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 sobre la carga de la prueba y el artículo 25 Ibídem que indica que las medidas cautelares se pueden decretar de oficio o a petición de parte en cualquier estado del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

La parte accionada se pronunció al respecto², oponiéndose a la medida cautelar solicitada, manifestando que la medida tiene un enfoque estrictamente policivo y si bien el alcalde es la máxima autoridad policiva a nivel local, la función o la actividad netamente dicha, es decir, el poder y la reacción inmediata es competencia exclusiva de dicha institución.

Agregó que los comportamientos de los que se aquejan y denuncian en la acción popular y que pretenden su control son contrarios a la convivencia y requieren de la reacción inmediata, función que está en cabeza de la Policía Nacional, quienes pueden con sus agentes reaccionar a este tipo de conductas que seguramente se presentan de manera sorpresiva y que el Distrito, mientras pone en marcha su ejecución, la conducta o ya resulta consumada o la atención termina siendo inoportuna.

Informó que el Distrito no solo ha venido atendiendo el llamado de la comunidad, también ha gestionado el riesgo y actualmente solucionando la problemática. Resaltó que en este

¹Carpeta “C02MedidaCautelar”, documento “01SolicitudMedidaCautelar”.

² Carpeta “C02MedidaCautelar”, carpeta “03OposicionMedidaCautelar20230727” documento “02MemorialOposicionMedidaCautelar”

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

tipo de eventos la solución no es inmediata, se requiere adelantar procesos de contratación, tener personal disponible y presupuesto para ello; adicionalmente que es importante que la comunidad cuide de los espacios públicos, anotando que los ciudadanos también tienen deberes además de los derechos que se les amparan.

Sostuvo que además de la gestión del riesgo, es responsabilidad de los ciudadanos cuidar de los lugares públicos. El Distrito no tiene el pie de fuerza para mantener una unidad exclusiva y permanentemente en el sitio para corregir dichos comportamientos. Hay más lugares que requieren de la atención y el monitoreo policivo e institucional, razón más que suficiente para no poder destinar un grupo o unos agentes solamente para atender la problemática de dicho lugar.

Informó que la administración distrital acudió al lugar y retiró los elementos imperfectos y el material inestable que pone en riesgo a la comunidad, es decir, viene interviniendo y actuando en el lugar de la problemática.

Reiteró que es una obligación de la comunidad, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, gestionar el riesgo al que se ven enfrentados mientras la administración soluciona la problemática de manera definitiva. La ley prevé que es una responsabilidad de todos los habitantes del territorio, es su deber velar por su integridad y cuidar así mismo por los menores que están a su cargo”.

Informó que en la respuesta otorgada a la comunidad con radicado **202130347022** del **13 de agosto de 2021**, se indicó:

Como medida de mitigación, la Unidad de Intervenciones Directas de la Secretaría de Infraestructura acudió al sitio con personal y maquinaria para retirar material inestable y acumulado sobre el andén peatonal en la vía.

En las obras de limpieza y remoción de material se retiraron 80 metros cúbicos de material deslizado y se realizó una pequeña perfilación y retiro del material suelto que se ubica sobre el talud, igualmente, retirado el material producto del deslizamiento, hemos incluido en nuestra base de datos –SIRO-la ejecución de unas obras de estabilización con el código E2021.00074, las cuales serán ejecutadas de acuerdo a la disponibilidad de recursos que posee la secretaría, su nivel de priorización y la programación de actividades”

Posteriormente se precisó en respuesta con radicado 202130497478 del **09 de noviembre de 2021**:

1. Carrera 95 N°. 70gc -10. Torre 40 Para mejorar la condición del talud, se requiere la ejecución de una obra de mitigación, **E2021.00075**, para ser realizada de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuente la Secretaría.

2. Calle 70 f N° 95- 130 Torre 23. Sitio visitado en dos ocasiones, **se observó deterioro en el recubrimiento en concreto en un talud** ubicado en la parte posterior del Torre 23, que afecta el sendero peatonal que da ingreso a varias torres de la Unidad. Para mejorar la condición del talud, se requiere la ejecución de una **obra de mitigación con el código E2021.00068**, para ser realizado de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuente la Secretaría

3. Cancha polideportiva-vía. Carrera 95 d con calles 70 d y 70 E; Cuando tuvimos conocimiento de la afectación, se visitó el sitio, se evaluó su condición y se notificó la Unidad de Intervenciones Directas, para la remoción del material deslizado y restituir la movilidad peatonal y vehicular de la zona. Para mejorar la condición del talud, se requiere la ejecución de una obra de mitigación con el código **E2021.00074**, para ser realizado de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuente la Secretaría Como se puede observar **existen tres sitios** evaluados y que requieren de obra, las cuales deben ser

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

evaluadas por personal especializado para la elaboración de su diseño y el presupuesto respectivo.”

Luego con radicado 202230164385 del **25 de abril de 2022**, se indicó:

Fase N.1 *La secretaria de Infraestructura, comenzó con todas las etapas requeridas para la reconstrucción e incluimos en nuestro Sistema de Infraestructura de Registro de Obra-SIRO con el código **E2021.00074**, para ser realizado de acuerdo con disponibilidad presupuestal con que cuente la Secretaría.*

Fase N.2. *Todas nuestras obras deben ser diseñadas por personal especializado en la materia. Se le entregó a la Unidad de Diseño de la Secretaría de infraestructura un paquete de obras a diseñar, para que con personal especializado se diseñe la obra más idónea en este sitio y el presupuesto definitivo para su ejecución.*

Debido la magnitud, complejidad e importancia de la afectación, se deben realizar estudios especializados, en este sitio, como lo son estudios de suelo, hidrológicos y topográficos.

Fase N.3. *Cuando se reciban los diseños y el presupuesto respectivo, se procederá a informarles a los líderes, ordenadores del gasto, todas las necesidades que se poseen y su costo, y determinarán de acuerdo al nivel de riesgo del sitio y la disponibilidad económica en que contrato se incluirá para su ejecución.*

Posteriormente cuando se le dé la viabilidad económica se comenzarán las etapas precontractuales (estudios previos) y de licitación pública que den como fruto la designación del contratista que ejecutará la obra en este y otros sitios de la ciudad.”

Precisó que, el Distrito ha estado al tanto de la situación y ha contestado de manera oportuna las peticiones de la comunidad, anexando otras respuestas enviadas con radicados 202230492968, 202230506700 y 202330031763 donde se ratificó lo siguiente:

*...la Secretaría de Infraestructura Física ha realizado evaluaciones de la condición de estabilidad de la placa polideportiva y su entorno **y hemos recomendado el cierre temporal del sendero peatonal en viaducto**. Recordándole que la intervención de la placa polideportiva del sector es competencia del INDER Instituto de Deportes y Recreación de Medellín.*

La Secretaría de Infraestructura Física ha priorizado la construcción de un sendero peatonal en viaducto para recuperar la accesibilidad vulnerada con este movimiento en masa, proyecto que se encuentra registrado en la base de datos pendiente de priorización del rubro de Construcción, Mejoramiento y Sostenimiento de Puentes Peatonales y Vehiculares de esta dependencia.

Informó que el estudio registrado con el código Obra-SIRO E2021.00074, correspondiente al talud adyacente a la placa polideportiva está priorizado para el contrato de 2023, cuyo objeto es: **“Estudios de suelos y levantamientos topográficos en varios sitios del distrito de ciencia, tecnología e innovación de Medellín para adelantar proyectos de obra pública a cargo de la Secretaría de Infraestructura Física.”**, dicho proceso se encuentra suspendido por falta de recursos, sin embargo ya cuenta con su debido presupuesto.

Aclaró que se ha realizado la debida gestión para que la circulación por el sendero peatonal en riesgo sea bloqueada, con el radicado **202220111410** dirigido a la **Secretaría de Movilidad** en el cual se solicitó:

Para evitar alguna situación de accidentalidad al transitar por este paso peatonal en cuestión, como medida de mitigación de riesgos, se solicita a Su Despacho el cierre de este sendero de acceso a la cancha, con una enfática señalización tanto en la carrera 95A como

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

en el cruce mostrado en **la Foto N°5**, realizando unas socializaciones con la comunidad para que se empleen los senderos peatonales complementarios para acceder a las diferentes unidades residenciales que se pudieran ver impactados por este cierre y a la cancha como tal

Informó que los cerramientos que fueron realizados, se retiraron por la comunidad; sin embargo, existen otras vías de acceso a la cancha y a las viviendas del sector, por lo tanto, aclaró que la comunidad no se encuentra incomunicada.

Respecto al mantenimiento de andenes y pasamanos, se informó que corresponde a la **Unidad de Mantenimiento** reportar que acciones se han realizado en el sector.

Y en cuanto al tema de invasión del espacio público (andenes congestionados por motocicletas) se precisó que corresponde a la **Secretaría de Movilidad** hacerse cargo de la problemática.

II. CONSIDERACIONES:

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES POPULARES:

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 superior, consagró la posibilidad de ejercer la Acción Popular con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración sobre los derechos e intereses colectivos y, finalmente, restituir las cosas a su estado anterior en la medida de las posibilidades.

Para hacer posible la realización de dichos fines, el artículo 25 ibidem faculta al juez constitucional para decretar, de oficio o a petición de parte y siempre que las considere necesarias y proporcionales las siguientes medidas, allí enlistadas:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 144³ el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos y en los artículos 229 y siguientes el

³ Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

trámite de las medidas cautelares para todos los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo expresamente las Acciones Populares y de Tutela, en los siguientes términos:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Subraya del Juzgado)

La adecuación a la Constitución de la extensión de las normas que rigen las medidas cautelares en los procedimientos ordinarios al trámite de las acciones populares, establecida en el parágrafo de la norma transcrita, fue analizada por la Corte Constitucional⁴, concluyendo que esta disposición era exequible, en lo referente a este medio de control, con fundamento en cuatro líneas argumentativas, a saber:

- No restringe los poderes otorgados al juez constitucional por la Ley 472 de 1998 pues no deroga ni tácita ni expresamente esta última norma y además ambos estatutos se complementan entre sí.
- No existe una norma constitucional que limite la facultad del legislador para otorgarle al Juez la potestad de decretar medidas cautelares en las Acciones Populares, sea de oficio o a petición de parte.
- La exclusión del deber de prestar caución, cuando se trata de Acciones Populares, es desarrollo del derecho constitucional de igualdad en el acceso a una administración de justicia efectiva, sin importar su condición económica.
- Si bien la Ley 1437 crea una nueva regla referente al término de cinco días para traslado de la solicitud de medida a la contraparte, el Juez conserva la capacidad para decretar medidas de urgencia, inclusive de oficio, por lo que no desmejora la protección prevista en la Ley 472 de 1998.

Existiendo entonces claridad respecto al carácter complementario de las disposiciones relativas a las medidas cautelares contenidas en las Leyes 472 y 1437, tenemos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia de su decreto a aquellos eventos en que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-284 de 2014 (15 de mayo), Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Referencia: expediente D-9917.

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Estos requisitos cobran especial relevancia a la luz de lo dispuesto por la Corte, pues si bien es claro que, interpretando sistemáticamente las Leyes 472 y 1437, el Juez Constitucional conserva las facultades para decretar cualquier medida cautelar, también lo es que en términos del CPACA, este decreto requiere la verificación de los presupuestos consagrados en su artículo 231, por lo que será necesario constatar su confluencia en el caso concreto, con el fin de determinar la procedencia o no de las medidas deprecadas por el actor popular.

Frente al particular, el Consejo de Estado ha señalado:

Teniendo en cuenta estas disposiciones, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”⁵.

En este orden de ideas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.⁶

En igual sentido, indicando sobre las medidas cautelares en las acciones populares lo siguiente:

“En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

⁵ Cita de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁶ Consejo de Estado, auto del 12 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicado N°25000-23-24-000-2011-00136-01(AP)A.

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017⁷ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

*Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁸.*

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales se analiza la procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

2. DEL CASO CONCRETO:

La parte actora en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pretende que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De igual forma, se pretende que se ordene al Distrito de Medellín, garantizar el espacio público en Territorio Robledo, ubicado entre las **Carreras 95 y 103, y las Calles 71 y 75**, ordenando al Distrito tomar las medidas pertinentes y necesarias para garantizar en el menor tiempo posible el restablecimiento del espacio público, el uso del espacio público de conformidad con la Ley, y que se garantice que el espacio no será invadido nuevamente.

Adicionalmente, se decrete como medida cautelar que se ordene al Distrito que por intermedio de sus autoridades competentes, garantice que los rodantes no circulen, ni parqueen más en los senderos peatonales, que le exijan a los motociclistas que utilicen los espacios existentes para tal fin, y que se realice una campaña de concientización a los conductores sobre el riesgo que están causando con la invasión del espacio público en los senderos peatonales.

⁷ Expediente núm. 2014-00223. C.P: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Proceso radicado No. AP 85001-23-33-000-2017-00230-01. Auto del 11 de abril de 2018. C.P: María Elizabeth García González.

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Las razones que expone la parte actora para fundamentar sus pretensiones radican en que el día viernes 04/02/2022, en uno de los senderos peatonales que integran Territorio Robledo, precisamente la **Carrera 95A con Calle 70F**, donde se encuentra construida una Cancha del INDER, dicho sendero construido en concreto, presentó un hundimiento en el que más luego se presentó un movimiento considerable de tierra en la montaña, que dejó dicho sendero con unos huecos que ponen en riesgo la vida e integridad de la comunidad, en donde los pasamanos del espacio público se convierten en inminente peligro para la vida.

Agregó que la comunidad se ve obligada a transitar por este sitio que actualmente carece de la adecuada señalética y que, otro riesgo inminente es el generado por la línea guía para los invidentes, la cual no cumple con su función, convirtiéndose en trampas mortales para los habitantes del territorio; situación que se ha convertido en una barrera de acceso a la movilidad independiente para las personas con capacidad reducida y la comunidad en general.

Finalmente, que la administración distrital, a pesar de las reiteradas quejas de la comunidad, no ha dado soluciones definitivas.

Como se indicó en el acápite anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el presente medio de control es necesario constatar la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada.

Para ello, es necesario verificar la prueba que obra en el plenario:

-Informe técnico 84787 del 26 de junio de 2021⁹:

“Inspección por riesgo realizada el día 27 de junio del 2021, en el sitio con dirección de referencia Calle 70 C # 95 – 27 [...].

IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL ESCENARIO DE RIESGO:

Escenario de riesgo: Movimiento en masa. Características de la zona (Acuerdo 048 de 2014 – POT):

Riesgo POT: No se encuentra clasificado como zona con condiciones de riesgo o zona de alto riesgo no mitigable.

Amenaza: Baja por movimiento en masa.

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO:

En el sitio se evidencia un talud de aproximadamente 15 metros de altura, de alta pendiente (>30°), conformado por suelo con la presencia de bloques de roca, presenta grado de humedad medio, con presencia de cobertura vegetal (ausencia de cobertura vegetal en la zona del movimiento en masa), con ausencia de obras de contención y con ausencia de obras de drenaje para la correcta captación y conducción de aguas lluvias y aguas de escorrentía.

En la base del talud se encuentra un sendero peatonal, la vía Carrera 95 A y un poste de energía con luminaria. En la corona del talud se encuentra un sendero peatonal y la placa polideportiva de Territorio Robledo.

En el talud anteriormente mencionado, el día 26 de junio del 2021, se presentó movimiento en masa del tipo deslizamiento rotacional. El material deslizado se depositó

⁹ Carpeta C01Principal/13ContestacionDemanda/03InformeTecnico84787

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

en el sendero peatonal ubicado en la base del talud, generando la obstrucción total del mismo; también se depositó sobre la base del poste de energía con luminaria, aunque el poste no presenta pérdida de verticalidad, es necesaria su revisión por parte de EPM, ya que podría resultar afectado por el movimiento en masa.

En cuanto al sendero peatonal ubicado en la corona del talud, se encuentra con balizaje mediante cinta para cerramiento parcial del mismo, dicho sendero no presenta grietas de tracción, pero sí hundimientos en los adoquines para invidentes.

En cuanto a la placa polideportiva ubicada en la corona del talud, se encuentra ubicada a aproximadamente 4 metros de la corona del movimiento en masa.

Después de realizada la observación y evaluación del escenario de riesgo con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que, el talud anteriormente mencionado presenta inestabilidad y en caso de no realizar una intervención prioritaria en éste, se podría generar una posible evolución del movimiento en masa, lo cual podría llegar a causar afectaciones tanto para el sendero peatonal, la vía Carrera 95 A y el poste de energía con luminaria ubicados en la base del talud, como para el sendero peatonal y la placa polideportiva ubicados en la corona del mismo.

POSIBLES IMPACTOS: *a continuación, se enuncian los posibles impactos sobre los elementos expuestos, de llegarse a materializar el escenario de riesgo contemplado:*

En las personas: Afectaciones en las personas que transitan por la vía Carrera 95 A y senderos peatonales.

En bienes materiales colectivos: Pérdida de funcionalidad y afectaciones en senderos peatonales y la vía Carrera 95 A. Posibles afectaciones en poste de energía con luminaria. En caso de evolucionar el movimiento en masa, podría afectar la placa polideportiva.

En bienes ambientales: Afectaciones en el suelo que compone el talud

[...] RECOMENDACIONES:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD: *para su conocimiento y fines pertinentes, se le informa que el sendero peatonal ubicado en la corona del talud está siendo usado constantemente por motos.*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA: *Para su conocimiento y fines pertinentes, se recomienda evaluar la posibilidad de realizar una visita al lugar referenciado, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del talud ubicado en la cota superior de la vía carrera 95 A, a la altura de la placa polideportiva de territorio Robledo y analizar la viabilidad y/o posibilidad de acuerdo a sus recursos, personal, y competencias, de realizar medidas de mitigación y las intervenciones necesarias y pertinentes en el talud afectado anteriormente mencionado, tales como obras de estabilización, contención y/o protección, con el fin de garantizar la estabilidad del mismo, ya que podría resultar afectada la movilidad en el sector y de ser posible actuar según sus competencias.*

Se recomienda evaluar la viabilidad y/o posibilidad de acuerdo a sus recursos, personal y competencias, de recoger el material deslizado producto del movimiento en masa, el cual se encuentra obstruyendo totalmente el sendero peatonal de la vía Carrera 95 A ubicada en la base del talud.

Se recomienda mantener el cerramiento y restringir el uso del sendero peatonal ubicado en la base del talud, así como el cerramiento parcial del sendero peatonal ubicado en la corona del mismo, hasta que se realicen las intervenciones pertinentes para

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

garantizar la estabilidad del talud afectado. Así mismo, se recomienda evaluar la problemática relacionada con las afectaciones presentes en el sendero peatonal ubicado en la corona del talud.

-Informe técnico no. 92981 del 03 de abril de 2022¹⁰ [10 meses después del primer informe]

DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO DE RIESGO:

Inspección por riesgo realizada el día 3 de marzo del 2022, en el sitio con nomenclatura Carrera 94 # 70GC – 70 Torre 47 [...]

DESCRIPCION DEL EVENTO: (Visita actual 03/04/2022)

En el sitio se evidencia talud de aproximadamente 10 m de altura y una longitud aproximada de 25 m, es de alta pendiente, el tipo de material que lo compone es un limo arcilloso, se aprecia lleno tipo antrópico en costales de fibra, tiene grado de humedad tipo medio, presenta vegetación en su mayor parte, (la zona afectada no tiene cobertura vegetal), la zona está conformada por el talud, en la base se ubica el sendero peatonal costado derecho de la Carrera 95ª, la cual presenta obstaculización parcial por el material deslizado que se encuentra ubica en la pata del talud y parte del andén, el material depositado en el andén puede tener aproximadamente 5 m de largo y unos 60 cm de ancho, reduciendo la movilidad en un 50% del ancho del andén. Se aprecia un poste de energía, el cual al momento de la inspección no se observa con pérdida de verticalidad ni afectaciones en la base, pero ante la posible evolución del fenómeno amenazante se requiere de una revisión por parte del personal de EPM.

La zona donde se presenta el deslizamiento se encuentra delimitada con cinta amarilla. Continuando con el recorrido se aprecia que el talud en su mayoría presenta cobertura vegetal, pero se aprecia carencia de obras de contención, estabilización y/o protección, además de obras de captación y manejo de aguas lluvias y de escorrentía, así como obras de drenaje.

En la corona del talud se ubica el andén peatonal el cual presenta pérdida de suelo de soporte en la zona del deslizamiento y se aprecian hundimientos de la placa guía para personas invidentes en varios puntos del andén.

[...]

Al hacer la inspección del sector se observa:

- *Deslizamiento aproximadamente en la mitad del largo del talud, el cual está depositado en la base del mismo.*
- *Insuficiencia de obras de captación de aguas lluvias y de escorrentía.*
- *Insuficiencia de obras de estabilización, contención y/o protección en el área del talud.*
- *Hundimientos en las placas guías del sendero peatonal.*

Después de realizar la observación y evaluación del escenario de riesgo con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que el talud descrito anteriormente presenta inestabilidad y se deben implementar de manera prioritaria las intervenciones correctivas necesarias que garanticen la estabilidad del mismo con el fin de mitigar y prevenir a tiempo la posible evolución del fenómeno

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

amenazante el cual podría generar serias afectaciones a la infraestructura física de la zona (senderos peatonales, poste de energía, placa polideportiva).

POSIBLES IMPACTOS: *A continuación, se enuncian los posibles impactos sobre los elementos expuestos, de llegarse a materializar el escenario del riesgo contemplado:*

En las personas: Afectaciones a los usuarios de la vía y del sendero peatonal de la carrera 95A y del sendero peatonal ubicado en cota superior.

En bienes materiales particulares: Pérdida de la funcionalidad, deterioro en la infraestructura física del sector, posibles afectaciones ante la evolución del fenómeno amenazante a la placa polideportiva y al poste de energía. En bienes ambientales: Afectaciones en el suelo que compone el talud.

Es importante expresar que, de no llevar a cabo las recomendaciones del presente informe, u otras que seantécnicamente soportadas por profesionales competentes, las condiciones de riesgo pueden aumentar y comprometer otros elementos no mencionados para las condiciones actuales.

RECOMENDACIONES:

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se recomienda evaluar la posibilidad de realizar una visita al lugar referenciado, con el fin de evaluar la problemática relacionada con las afectaciones (movimientos en masa) presentes en el talud, ubicado en la margen derecha de la carrera 95A el cual es colindante con la placa polideportiva de la Unidad Residencial Territorio Robledo y de ser posible analizar la viabilidad de acuerdo a sus recursos, personal y competencias realizar las medidas de mitigación y las intervenciones necesarias y pertinentes en la zona anteriormente mencionada, tales como obras de estabilización, contención y/o protección con el fin de garantizar la estabilidad del mismo, ya que podría resultar afectada la movilidad en el sector y de ser posible actuar según sus competencias.

[...]

Se recomienda mantener el cerramiento y restringir el uso del sendero peatonal ubicado en la base del talud, así como el cerramiento parcial del sendero peatonal ubicado en la corona del mismo, hasta que se realicen las intervenciones pertinentes para garantizar la estabilidad del talud afectado.

Así mismo, se recomienda evaluar la problemática relacionada con las afectaciones presentes en el sendero peatonal ubicado en la corona del talud.

-Informe técnico no. 93705 del 26 de abril de 2022¹¹:

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO:

[...]

Durante la inspección por riesgo se observa:

Movimiento en masa tipo deslizamiento rotacional, en talud con pendientes altas (superiores a 30°), conformado principalmente por suelo con la presencia de algunos

¹¹ Carpeta C01Principal/ 13ContestacionDemanda/05InformeTecnico93705

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

bloques de roca, el talud presenta grado de humedad media y no cuenta con obras de captación y conducción para el manejo de aguas de escorrentía.

La altura del talud es de aproximadamente 15 metros, y el deslizamiento se presenta del sendero peatonal hacia la base del mismo. La distancia entre flancos es de 20 metros aproximadamente y en la base del talud se observa otro sendero peatonal y dos postes de energía.

El tramo de sendero peatonal ubicado en la corona del deslizamiento se encuentra desconfinado, sin embargo, aparentemente, cuenta con pilotes en concreto reforzado como sistema de fundación. No se observan afectaciones sobre este.

En la corona del talud se encuentra placa polideportiva, que hasta el momento no sufre afectaciones.

Respecto al informe anterior, se puede evidenciar que el movimiento en masa ha evolucionado considerablemente y en caso de no realizar obras de mitigación cuyo fin sea la estabilización del talud, es posible, que las afectaciones futuras sean mayores.

Después de realizada la observación y evaluación de la edificación y sus alrededores con relación al fenómeno amenazante y su tipología, se concluye que, el talud anteriormente mencionado presenta condiciones de inestabilidad y en caso de no realizar un estudio geotécnico que contemple un análisis de estabilidad de ladera con su respectiva modelación numérica computacional de manera que arroje una propuesta de intervención y su diseño para materialización en obra que permita llevar a una condición adecuada el proceso de remoción en masa descrito en este documento, se podrían generar afectaciones mayores, tanto para el sendero peatonal y la vía Carrera 95 A ubicados en cota inferior, como para el sendero peatonal y la placa polideportiva ubicados en cota superior. Por lo anterior, se enviará copia de este informe a la Secretaría de Infraestructura Física y a la Secretaría de Servicios y Suministros para que actúen según sus competencias.

-Recomendaciones:

Secretaría de Infraestructura Física: *Para su conocimiento y fines pertinentes, se recomienda evaluar la posibilidad de realizar una visita al lugar referenciado, con el fin de evaluar las condiciones de seguridad del talud ubicado en cota superior de la vía Carrera 95 A, a la altura de la placa polideportiva de Territorio Robledo y analizar la viabilidad y/o posibilidad de acuerdo a sus recursos, personal y competencias, de realizar las medidas de mitigación y las intervenciones necesarias y pertinentes en el talud afectado anteriormente mencionado, tales como obras de estabilización, contención y/o protección, con el fin de garantizar la estabilidad del mismo, ya que podría resultar afectada la movilidad en el sector y de ser posible actuar según sus competencias.*

Secretaría de Servicios y Suministros. *Para su información y acciones según su competencia, se recomienda realizar una visita al lugar referenciado, con el fin de verificar las condiciones de seguridad del talud referenciado y evaluar la posibilidad de realizar obras de drenaje en la base y corona del mismo, así como las intervenciones necesarias para garantizar la estabilidad de este, ya que podrían resultar afectados la vía Carrera 95 A, dos senderos peatonales y una placa polideportiva. El talud se encuentra en el predio con CBML 07249990005*

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

-Respuesta a oficio no. 202210085875¹², del 22 de marzo de 2022, dirigido a la señora Rosalba Muñoz Muñoz, allí se indicó:

“Con relación a su solicitud, con el fin de evaluar los deslizamientos y/o movimientos de tierra constantemente en la dirección CL 70 C X CR 94D LT 005, Barrio Montecarlo, comuna Robledo, le aclaramos que la dirección que usted reporta en su petición calle 70 con carrera 95 no existe [...]

*Sin embargo, acudimos al sitio el **17 de marzo de 2022** y según el registro fotográfico que le anexamos estuvimos visitando el sector y esa fue la dirección más cercana calle 70ª con calle 95 [...]*

Si su solicitud se refiere al tema de estabilidad de la calle principal carrera 95ª debajo de la placa polideportiva, le informamos que la solicitud ya había sido visitada, está registrada con el código E202100074, e incluida en nuestro sistema de información de registro de obra -SIRO.

[...]

Por último, le informamos que al momento de su nueva solicitud, se ha entregado, a la unidad de diseño la información de inestabilidad de dicho sitio para que de acuerdo a sus competencias y especialidades comiencen el proceso del diseño estructural de la obra ejecutar en el sitio ya mencionado.

Cuando tengamos el diseño definitivo y su respectivo presupuesto, informaremos a los líderes y a los ordenadores del gasto, el valor de dicha obra, para que determinen cuándo y en qué contrato lo van a ejecutar”.

-Reclamación Administrativa del 15 de mayo de 2023 para agotar requisito de procedibilidad, la cual quedó radicada bajo el no. 202310165767, en la cual se solicita:

“PRIMERA: Recuperar el Espacio Público (senderos peatonales) e intervenirlo con el debido mantenimiento, garantizando el acceso al mismo en condiciones de independencia y seguridad para las personas en Condición de Discapacidad y la Comunidad en General, cumpliendo con la Normativa y Normas NTC que regulan la materia.

SEGUNDA: Tomar las medidas pertinentes y necesarias para que no circulen y/o parqueen rodantes en los senderos peatonales.

TERCERO: Ordenar a la autoridad competente visita técnica que verifique la situación denunciada y que se nos allegue el respectivo informe técnico.

CUARTO: Que se nos allegue el Plan de Intervención de Mantenimiento que Garantice el Acceso al Espacio Público en condiciones de Independencia y Seguridad para las personas en Condición de Discapacidad y la Comunidad en General de Territorio Robledo, garantizando que la situación expuesta en líneas anteriores no sucederá de nuevo”.

-Respuesta del 23 de junio de 2023 por parte del Distrito de Medellín¹³, en la cual se resalta:

“En la Visita se pudo apreciar que los habitantes del sector han vandalizado los espacios públicos, han retirado las barandas, han reventado los pasamanos al amarrar motos, bicicletas y otros elementos en estos sitios, además cuando se realiza un cerramiento en algún sitio mientras se realice la reparación este es retirado por la comunidad; lo que

¹² Carpeta “C01Principal” documento 08MemorialSubsanaRequisitos20230710 página 28

¹³ Carpeta “C01Principal” Documento 04Anexo2

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

nos indica que la comunidad no cuida los espacios públicos y el Municipio no dispone de equipos para estar realizando reparaciones continuas en la ciudad, por lo que se debe esperar a que de acuerdo a la disponibilidad de recursos se puedan sacar licitaciones para contratar las reparaciones necesarias en la ciudad”.

- **“Fotos aportadas con la demanda¹⁴”**, en las cuales se puede observar un talud, el cual no tiene señalización, así como también se puede observar el estado del sendero que se encuentra por el lugar donde está la placa polideportiva, los huecos que tienen y los pasamanos que se encuentran en mal estado (Fotos No. 10 a 17).
- Informe técnico de estabilización enviado por el Distrito de Medellín¹⁵, donde se destaca.

“Se aclara que se ha realizado la debida gestión para que la circulación por el sendero peatonal en riesgo sea bloqueada, con el radicado 202220111410 dirigido a la Secretaría de Movilidad en el cual se solicita:

“Para evitar alguna situación de accidentalidad al transitar por este paso peatonal en cuestión, como medida de mitigación de riesgos, se solicita a Su Despacho el cierre de este sendero de acceso a la cancha, con una enfática señalización tanto en la carrera 95A como en el cruce mostrado en la Foto N°5, realizando unas socializaciones con la comunidad para que se empleen los senderos peatonales complementarios para acceder a las diferentes unidades residenciales que se pudieran ver impactados por este cierre y a la cancha como tal”

Cerramientos que fueron realizados y retirados por la comunidad; como se afirmó anteriormente, existen otras vías de acceso a la cancha y a las viviendas del sector, por lo tanto, es preciso aclarar que la comunidad no se encuentra incomunicada”.

-Informe técnico sobre el estado actual del espacio público territorio Robledo de fecha 26 de julio de 2023¹⁶:

Estado actual de andenes, senderos y escaleras.

La urbanización Territorio está conformada por una vía vehicular, zona de parqueo, un teatrino, una cancha, una piscina, zonas verdes, senderos, escaleras e ingresos a bloques de vivienda en muchos casos mediante puentes, la disposición del espacio público pertenece a las características originales determinadas en la construcción de la urbanización. Con respecto al estado actual de los senderos y andenes se comprobó que el 70% de ellos están en buen estado y conservan las características originales con sus respectivas losetas táctiles donde es necesario y rebajes el buen estado según diseño original. Ver fotos de N1 a N6.

El 30% de andenes presentan algunos levantamientos o hundimientos de losetas táctiles, en algunas zonas también se encuentra el concreto fracturado ya sea por hundimientos y deterioro o por mal uso al transitar vehículos de dos y tres ruedas por ellos.

En cuanto a las escaleras en general se encuentran en buen estado la estructura y su conformación, pero si se presenta en algunas zonas abandono en cuanto a control de las zonas verdes que las rodean.

¹⁴ Carpeta “C01Principal” Documento “08MemorialSubsanaRequisitos20230710” folio 14 y siguientes

¹⁵ Carpeta “C02MedidaCautelar” Carpeta “03OposicionMedidaCautelar20230727” Documento “11InformeTecnicoEstabilizacion” folio 3

¹⁶ 07InformeTecnicoEstadoActualObra

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

Los pasamanos si representan un grave problema en esta urbanización ya que según fueregistrado en la visita realizada y corroborando con información de los residentes, es común la vandalización y robo de pasamanos y todos sus componentes, es por ello que zonas como el teatro y muchas escaleras de gran longitud se encuentran despojadas de ellos donde se evidencia que fueron arrancados, dejando espacios de más de 2 metros de diferencia vertical sin la protección requerida. Se puede concluir que el 60% de los pasamanos de ciudad territorio necesitan ser instalados, solo en la actualidad podemos encontrar un 40% existente que funciona.

Zonas con derrumbes

Se encontró derrumbes en el sendero que rodea la cancha aledaña a la torre 6, este representa un grave peligro ya que es notorio el deslizamiento de tierra debajo de el, amenazando arrastrarlo ya que se esta quedando sin sustentación, fueron colocadas señales y se cerro este sendero ya que existen rutas alternas a este pero la comunidad lo sigue usando sin tener en cuenta el peligro. Ver fotos N7 a la N9

También se evidenciaron deslizamientos de taludes en la zona aledaña a torre 45, estos deslizamientos no están afectando en la actualidad directamente los senderos cercanos, pero se deben corregir antes de que se masifiquen en esta zona. Ver plano N3 donde semuestran con una estrella roja cada uno y fotos 10 y 11

“Después de realizada la visita podemos concluir que:

-Los andenes se encuentran en buen estado y poseen losetas táctiles y rebajes según diseño original, pero se debe dar mantenimiento aproximadamente al 30% de ellos debido a fracturas y hundimientos ya sea por mal uso o por otras condiciones.

-Los pasamanos deben ser repuestos en un 60% en la urbanización ya que no existen o se encuentran inservibles, esta reposición es muy importante para la seguridad de los habitantes debido a las condiciones topográficas de la urbanización que presenta pendientes de más del 70%.

-De los derrumbes detectados en la visita el cercano a la torre 6 afectan un sendero de aproximadamente 30 metros que sirve para ingresar y salir de esa zona de la urbanización, pero no es el único ya que se puede transitar por otros alternos sin peligro. Los demás derrumbes actualmente no afectan directamente los senderos aledaños, pero se deben controlar”

Del análisis de las pruebas hasta ahora allegadas al proceso, se puede determinar que la medida cautelar solicitada de que los vehículos no circulen ni obstruyan el paso en los senderos peatonales de la Urbanización Residencial Territorio Robledo y que se haga una campaña de concientización para que los motociclistas no invadan dichos espacios, está llamada a prosperar dado que se evidencia un perjuicio irremediable para sus habitantes, el cual es un requisito fundamental para el decreto de las medidas cautelares, al igual que se vislumbra un daño inminente en esta etapa del proceso, corroborado por el informe técnico No. 84787 allegado por el Distrito de Medellín en la contestación de la demanda y que ya fue relacionado en acápites anteriores, en los que se advierte que en la corona del talud se ubica el andén peatonal el cual presenta pérdida de suelo de soporte en la zona del deslizamiento y se aprecian hundimientos de la placa guía para personas invidentes en varios puntos del andén informándose desde ese momento [26 de junio de 2021] a la Secretaría de Movilidad, que el sendero peatonal ubicado en la corona del talud estaba siendo usado constantemente por motos.

El Despacho la considera pertinente, dado que se observa de forma clara y evidente que los senderos peatonales se encuentran invadidos de forma permanente por motos y no

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

permiten la libre circulación en el lugar por parte de los habitantes y peatones que por allí transitan, lo cual requiere que la dependencia correspondiente inicie con controles de forma periódica.

Ahora bien, el Despacho también observa dentro de la misma acción popular¹⁷, que en el acápite de los hechos se indicó que el sendero que comunica con la placa polideportiva se encuentra en mal estado por unos movimientos de tierra que generó un talud y huecos en el mismo, aunado al mal uso que las personas han hecho de dichos espacios, lo cual pone en peligro a la comunidad en general especialmente los que residen en la urbanización.

Se encuentra suficientemente evidenciado que es inminente el daño que podría estarse produciendo al derecho a *la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*” (Ley 472 1998, artículo 4, literal I), por cuanto se observa en las fotografías allegadas con el escrito introductor y a los informes técnicos allegados por la entidad accionada, que el sendero al que ya se ha aludido no tiene unos soportes o bases firmes, lo cual de no atenderse en este momento puede generar un colapso de dicha estructura y causar una tragedia.

También es preocupante que dicha situación ya fue plenamente conocida por la entidad accionada y que se realizaría el correspondiente proceso de contratación, pero que a la fecha no se ha dado inicio. Tampoco el Distrito de Medellín señala cual número es su proceso de contratación, el tiempo de ejecución, las obras a realizar con el fin de conjurar el peligro actual de dejarse la situación como está.

Así mismo, se manifestó en la demanda y acorde a las fotografías allegadas y al reconocimiento de la entidad accionada sobre la falta de pasamanos o deterioro de estos¹⁸, es notorio que estos generan peligro en una comunidad en la que habitan adultos mayores y niños que pueden verse afectados en su integridad personal en caso de caer por algunos de estos, sin entrar en el detalle sobre si los mismos fueron vandalizados, retirados, mal usados por la comunidad.

Los anteriores factores de peligro latente, permanente y progresivo para la comunidad que habita la zona, demandan la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo invocado. El Consejo de Estado al referirse a este derecho, indicó:

...demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública.

De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”...

No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial

¹⁷ Carpeta “C01Principal” Documento “08MemorialSubsanaRequisitos20230710” folio 2 al 5

¹⁸ Carpeta “C01Principal” Documento “08MemorialSubsanaRequisitos20230710” folio 19 y siguientes (Fotos No. 10 a 17)

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

*cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”.*¹⁹ (Subraya del Juzgado)

Se colige entonces la necesidad de la adopción inmediata de acciones con el fin de detener la vulneración y amenaza al derecho colectivo afectado, las cuales necesariamente se encuentran dirigidas a tomar las medidas que garanticen la seguridad de los habitantes de la Urbanización Residencial Territorio Robledo mientras se desarrollan las obras en la estabilización del terreno y el sendero que debe construirse, máxime que dicha situación está puesta en conocimiento desde el año 2021 y no se han tomado acciones correctivas y efectivas por parte de la entidad accionada, omitiendo sus deberes.

Conviene precisar que la no adopción de tales medidas para conjurar la amenaza al interés colectivo a la prevención de desastres frente a riesgos técnicamente identificados, iría en detrimento de los derechos colectivos establecidos, para quienes así residen y transitan por el lugar.

3. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A ADOPTAR

La Ley 715 de 2001 en su artículo 76 establece como competencia de los municipios:

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

La anterior norma establece la obligación de los municipios en relación con la atención y la prevención de desastres, dentro de la jurisdicción correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la competencia del ente territorial demandado en materia de prevención de desastres y la facultad oficiosa que tiene el Juez de acuerdo al artículo 25 de la Ley 472 de 1998²⁰, donde se le faculta para ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, por lo que se decretará la medida cautelar, con el objeto de cesar la vulneración y amenaza al derecho colectivo previamente referido, las cuales se encuentran dirigidas a: i) adoptar en forma inmediata el cierre del sendero peatonal adyacente a la placa polideportiva dado que representa un peligro para los habitantes y transeúntes. En caso que se requiera habilitar un paso provisional para acceder a la placa polideportiva, debe hacerse en un lugar seguro, ii) en forma inmediata la señalización en el sendero sobre el peligro existente y hacer una socialización con la comunidad sobre ello y el uso correcto de los espacios públicos, de lo cual deberá aportar constancia por escrito, iii) realizar los controles por parte de la Secretaría de Movilidad de forma periódica, con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 26 de marzo de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Radicado N°15001- 23-31-000-2011-00031-01.

²⁰ **ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo, de los cuales deberá aportar la constancia al despacho, iv) iniciar en un plazo de dos (2) meses las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal con el fin de mitigar riesgos para la comunidad en su vida e integridad física, cuya ejecución y finalización no podrá exceder del día 31 de diciembre 2023, remitiendo un informe mensual del estado de avance de ejecución.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

III. RESUELVE:

Primero. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

ORDENAR al Distrito de Medellín:

- 1.1. **ADOPTAR** en forma inmediata el cierre del sendero peatonal adyacente a la placa polideportiva dado que representa un peligro para los habitantes y transeúntes. En caso que se requiera habilitar un paso provisional para acceder a la placa polideportiva, debe hacerse en un lugar seguro.
- 1.2. **REALIZAR** en forma inmediata la señalización en el sendero sobre el peligro existente y hacer una socialización con la comunidad sobre ello y el uso correcto de los espacios públicos, de lo cual deberá aportar la constancia al despacho.
- 1.3. **REALIZAR** los controles por parte de la Secretaría de Movilidad de forma periódica, con el fin de que las motos o cualquier otro vehículo no estacione o permanezca en los senderos peatonales pertenecientes a la Urbanización Territorio Robledo, de los cuales deberá aportar la constancia al despacho.
- 1.4. **INICIAR** en un plazo de dos (2) meses las adecuaciones y reparaciones en los pasamanos en mal estado o inexistentes en la Urbanización Residencial Territorio Robledo, la estabilización del talud y la intervención del puente peatonal con el fin de mitigar riesgos para la comunidad en su vida e integridad física, cuya ejecución y finalización no podrá exceder del día 31 de diciembre 2023, remitiendo un informe mensual del estado de avance de ejecución.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Julián Camilo Guzmán Cano, identificado con C.C. no.15.370.616 y TP no. 159.727 del CSJ, para representar judicialmente el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder visible en el expediente digital²¹. Tener como dirección electrónica para notificaciones judiciales notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y julianguzmancano@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

²¹ Carpeta 13ContestacionDemanda/ 08Poder

Expediente:	05001333301420230025500
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Carlos Alberto Arcila Valencia
Demandado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve medida cautelar

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 23 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d4856c0a8be5785ae731879e3661fc48bb158f4f3bb54689d307b982eb69e4**

Documento generado en 22/08/2023 07:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>